

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

623/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán

Fecha de presentación del recurso

31 de enero del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de marzo de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Reitero mi solicitud de información, toda vez que no se me especifico ni se realizo un informe como lo solicite” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **623/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **623/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de enero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 14028312200018.

2.- Respuesta. El día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 31 treinta de enero del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 001210.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 1° primero de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **623/2022, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/603/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 09 nueve de febrero del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 22 veintidós del mismo mes y año señalado, a través del cual formuló manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero de esa misma anualidad.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 02 dos de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporáneo, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18 de enero de 2022
Surte efectos la notificación:	19 de enero de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	20 de enero de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de febrero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de enero de 2022
Días inhábiles:	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Solicito que se especifique en que se gasto la cooperación que dieron cada uno de los funcionarios para la posada realizada en esta administración 2021-2024 toda vez, que se tiene conocimiento que lo que se dio de cenar y/o comer fueron solo 4 tamales mismos que no justifican el costo de cooperación que se les requirió. Solicito un informe detallado de donde esta ese dinero o en que se invirtió.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual se advierte lo siguiente:

“la cooperación fue una cuota de recuperación” (SIC)

Luego entonces se advierte que la parte recurrente presentó sus agravios respecto a la respuesta proporcionada por la parte recurrente, argumentando lo siguiente:

“Reitero mi solicitud de información, toda vez que no se me especifico ni se realizo un informe como lo solicite” (SIC)

Ahora bien, el sujeto obligado presentó su informe de ley pronunciándose respecto a los agravios planteados por la parte recurrente, en el cual medularmente ratificó su respuesta inicial.

Finalmente la parte recurrente presentó sus manifestaciones respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, de las cuales se advierte lo siguiente:

“Gracias por atender mi solicitud, dicho esto, manifiesto mi inconformidad ya que se me dio contestación en sentido AFIRMATIVO, sin hacerme entrega de lo que solicite, ya que claramente en mi solicitud requerida.

“SOLICITO QUE SE ME ESPECIFIQUE en qué se gastó la cooperación que dieron cada uno de los funcionarios para la posada realizada...”

Sin embargo solo recibí un informe absurdo en el cual no se me entregó NINGUNA ESPECIFICACIÓN al respecto de lo que solicite, solo se me contestó por un informe en el cual se defiende la respuesta que se me fue entregada, sin este cumplir con lo que realmente solicité.

Conforme a lo anterior se me dio una respuesta la cual fue realizada por el Encargado de Recursos Humanos en el que manifiesta lo siguiente:

“En respuesta de lo anterior, la cooperación fue una cuota de recuperación”

Respecto a esto es mi inconformidad ya que en ningún momento se ESPECIFICO lo que solicite y la respuesta que me fue entregada no cumple con lo solicitado para ser determinada AFIRMATIVA” (SIC)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobreviene una causal de improcedencia en razón que del agravio presentado por el hoy recurrente, no advierte la actualización de ningún supuesto del artículo 93.1 de la precitada ley; ya que la información solicitada no es considerada como pública, debido a que la misma versa sobre una cooperación de los servidores públicos para su posada, por lo anterior se advierte que dicha cooperación no corresponde a gasto efectuado con recursos públicos propios del sujeto obligado, por lo anterior resultan ajenos al derecho de acceso a la información;

Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente, ya que el mismo versa sobre información no considerada pública, por lo tanto, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **623/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **07 SIETE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN